

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
ACCIONANTE: JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN
ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2015-00115-00 (PI. 6350)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el INCIDENTE DE DESACATO solicitado por JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN, en acción de tutela interpuesta contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra el Incidente de Desacato a fin de que se sancione a la persona que incumpliera una orden de un Juez emitida en una Acción de Tutela, sanción que debe ser impuesta por el TRÁMITE INCIDENTAL, siendo CONSULTABLE por disposición legal en el EFECTO SUSPENSIVO (SC- 243 mayo 30 de 1996).

En el presente caso, en sentencia No. 045 del 28 de abril del 2015, este despacho frente a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante resolvió, NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, pensiones y mínimo vital del accionante, ante la inexistencia de transgresión o negativa del servicio por parte de la ARL POSITIVA Departamento de Pensiones, sentencia que en sede de impugnación fue conocida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, quien falló el 01 de junio del 2015, decidiendo NO CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por haberse presentado situación de carencia de objeto por hecho superado.

Luego entonces, no resulta procedente aperturar el tramite incidental, por cuanto no hay una orden judicial incumplida, pues no se TUTELARON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS en la acción de tutela promovida por el señor JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el tramite incidental propuesto por JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROLDAN contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: PABLO ENRIQUE PAZ Y OTROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GARCIA FRANCO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00220-00 (Pl. 9458).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 084.

FECHA: 1 DE JUNIO 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Handwritten signature and stamp area. The stamp is rectangular and contains some illegible text and a signature.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho memorial remitido por la apoderada de los señores MARIA ILIA, ROSA NELLY y ESTEBAN EDIMAEEL CUARAN CUARAN, por medio del cual anexan los registros civiles de nacimientos de sus prohijados.

CONSIDERACIONES

El artículo 492 del CGP, establece el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción; de conformidad a lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil que dice: *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

(...)

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario."

Por lo tanto, el despacho estima conveniente conyocar a los señores MARIA ILIA, ROSA NELLY y ESTEBAN EDIMAEEL CUARAN CUARAN, para que conforme a lo dispuesto en la norma citada, en el término de cuarenta (40) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como HEREDEROS a los señores MARIA ILIA, ROSA NELLY y ESTEBAN EDIMAEEL CUARAN CUARAN, en su calidad de HIJOS de los causantes, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado al expediente

SEGUNDO: CONVOCAR a los señores MARIA ILIA, ROSA NELLY y ESTEBAN EDIMAEEL CUARAN CUARAN, para que conforme lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (art. 1290 C.C.).

TERCERO: Prevenir a los convocados para que en caso de acaecer alguna de las hipótesis del artículo 1289 del C.C., el Juzgado se reserva la potestad de tomar la determinación que la Ley prevé.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS DORADO
Causante: BERTARIO CUARAN
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00048-00 (PI. 9704)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 084.

FECHA: 1 DE JUNIO DE 2023.



**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ESPIONSA Y OTRO
CAUSANTE: ESTEBAN ESPINOSA
RADICADO: 1-698-40-03-002-2022-00430-00 (P.I. 10086)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho el presente expediente junto con memorial allegado al buzón del juzgado el 14 de marzo de los cursantes por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita información sobre la situación jurídica del proceso.

CONSIDERACIONES:

Una vez el demandante solicita información sobre el expediente, manifestando que el proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo de Titiribí – Antioquia y en razón a que verificado el expediente no se encontró impreso el auto de remisión por competencia del Juzgado Promiscuo de Titiribí – Antioquia, el Despacho procede a ordenar a secretaría se haga la revisión de los documentos adjuntos que se encuentren en el one drive para verificar sobre la existencia del citado auto.

Una vez revisado el correo de reparto se encontró, que efectivamente existía un auto de 4 de noviembre de 2022 en el que el Juzgado Promiscuo de Titiribí – Antioquia rechaza de plano la demanda y ordena remitir por competencia al Juzgado Promiscuo de Santander de Quilichao.

Deviene de lo anterior y se hace necesario dejar sin efectos el auto de rechazo de la demanda proferido por este despacho judicial el 27 de enero de 2023 y publicado en estados de 30 de enero de la misma anualidad.

En vista de lo anterior, el despacho procede a mirar las consideraciones expuestas por el Juzgado Promiscuo de Titiribí – Antioquia donde se dice que en el escrito de la demanda en el numeral primero se manifiesta que el domicilio del causante era Titiribí Antioquia, pero según los anexos de la demanda el lugar de trabajo, estudios y deceso del causante ESTEBAN ESPINOSA fue Santander de Quilichao ©; además según solicitud de crédito de la Cooperativa de Caficultores del Norte del Cauca CAFINORTE, se puede establecer que su asiento principal era el municipio de Santander de Quilichao.

De conformidad con los artículos 76 y 78 del Código Civil el lugar se determina por el asiento, o donde el individuo ejerce habitualmente su profesión u oficio.

Argumentos que este despacho acoge y procede a avocar el conocimiento de la presente demanda sucesoral.

El Juzgado al revisar la demanda y sus anexos, establece que la señora MARIA CECILIA ESPINOSA PIEDRAHITA, es la madre del causante, según el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda (folio 12); por lo anterior, considera el despacho que posee vocación hereditaria para hacerse parte dentro del presente asunto; en consecuencia, se reconocerá en calidad de heredera.

En cuanto a la señora MONICA MARIA VASCO ORTIZ, quien manifiesta ser la compañera permanente del causante, podrá intervenir en la sucesión siempre y

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ESPINOSA Y OTRO
CAUSANTE: ESTEBAN ESPINOSA
RADICADO: 1-698-40-03-002-2022-00430-00 (P.I. 10086)

cuando aporte declaración judicial que acredite su calidad o escritura pública de los compañeros permanentes o subsidiariamente comparecencia ante centro de conciliación. (artículo 1040 Código Civil y Ley 54 de 1994 modificada por la ley 979 de 2005).

Sin Mas consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao@;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 27 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL del CAUSANTE ESTEBAN ESPINOSA, por ministerio de la Ley, quien falleció el 6 julio de 2021, fecha en la cual se difiere la herencia a sus herederos.

TERCERO: RECONOCER como heredera con derechos a la señora MARIA CECILIA ESPINOSA PIEDRAHITA en calidad de madre, en la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante ESTEBAN ESPINOSA.

CUARTO: NO SE RECONOCE como heredera a la señora MONICA MARIA VASCO, hasta tanto acredite su vocación hereditaria.

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la apertura de la presente sucesión.

SEXTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL INTESTADO del CAUSANTE ESTEBAN ESPINOSA, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: UNA VEZ VENCIDO el término del emplazamiento, decrétese los Inventarios y Avalúos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado JUAN FELIPE MONTEALEGRE LOPEZ, en los términos y efectos del citado mandato, (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°.084

DE HOY: 1 DE JUNIO DE 2023


PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA